



JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO:	2020-00234-00
ACCIONANTE:	DIDIER AMADO ZARATE
ACCIONADAS:	BANCO CAJA SOCIAL COLMENA SEGUROS
PROVIDENCIA:	SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, y dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela instaurada por DIDIER AMADO ZARATE, en contra de BANCO CAJA SOCIAL Y COLMENA SEGUROS.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS:

Se pretende la tutela de los derechos fundamentales a la intimidad personal y familiar, a la igualdad, a la dignidad humana, al honor, al buen nombre.

FUNDAMENTOS FACTICOS

En la formulación de la acción de tutela, DIDIER AMADO ZARATE, indica que en el año 2016 le aprobaron un crédito hipotecario para compra de vivienda, en el cual se pactaron 240 cuotas mensuales, recalca que, desde su desembolso ha cancelado puntualmente 46 cuotas, en las que se discriminan capital, interés corriente y un seguro de vida (incendio, terremoto, comisión del fondo nacional de garantías) y seguro de desempleo.

Afirma que, el Banco Caja Social le ha cobrado un valor aproximado de \$34.218, mensual por concepto de seguro de desempleo y no ha presentado mora en el pago del mismo sino hasta el inicio del aislamiento obligatorio y calamidad sanitaria.

Refiere que, considerando que en este momento a nivel mundial se tomaron medidas de prevención y aislamiento por la Pandemia (COVID -19), y en vista de que ha cancelado las cuotas de su crédito hipotecario de manera puntual en el que va incluido el mentado seguro de desempleo, acudió al Banco con el fin de ponerles en conocimiento que se le imposibilita cancelar las cuotas de los meses que dure el confinamiento obligatorio decretado por el gobierno nacional, y la entidad bancaria de manera verbal a través de uno de sus empleados le informó que no tenía derecho a reclamarlo por cuanto no estaba laborando.

Señala que, desde hace varios meses no tiene empleo y aun así trato de cumplir con el pago de las cuotas hasta el mes de marzo de la anualidad.

Recalca que, elevo un derecho de petición en el mes de marzo solicitando el desembolso de la póliza de desempleo que cancelo puntual, obteniendo respuesta hasta el mes de mayo que debía aplazar o acreditar documentación donde se



evidencie la terminación del contrato y liquidación de prestaciones y que sin ellos no tenía derecho para reclamar la póliza.

Aduce que, cuando el Banco le ofreció la aludida póliza, le indicaron que tenía derecho a que la póliza le cubriera seis (6) cuotas las cuales ascendían a \$3.000.000, oo, pero jamás le mencionaron que debía aportar documentos que acreditaran la terminación de contratos, porque en ese momento no tenía trabajo y aun así le otorgaron la póliza y cada mes le cobraron un valor de \$34.218, oo.

Por lo cual, solicita que se le ampare los derechos fundamentales invocados y con ello, se ordene a las accionadas de cumplir con lo indicado en la póliza de desempleo para que le cubran con el pago de las seis (6) cuotas mensuales que le indicaron por el valor de \$3.000.000, oo, para su subsistencia.

ACTUACIÓN DE INSTANCIA:

Avocada la presente acción el día veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020), se notificó del mismo a las accionadas **BANCO CAJA SOCIAL Y COLMENA SEGUROS**, y se vinculó de oficio a la: **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, con el objeto que manifestara sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

CONTESTACIÓN:

1) COLMENA SEGUROS S.A.

La apoderada judicial comunico que, el acto jurídico celebrado entre las partes y cuya prestación reclama el accionante a través de la presente acción de tutela, es un contrato de seguro de desempleo / incapacidad total temporal cuyo objeto consiste en *“Proteger contra los riesgos de Desempleo Involuntario para Asalariados, Incapacidad Total Temporal para Asalariados, Incapacidad Total Temporal para Independientes, Renta de Libre Destinación en caso de Incapacidad Total Temporal para Independientes”*

En este sentido, aclara que acto jurídico celebrado entre las partes (contrato de seguro), no tiene como fundamento u objeto, el reemplazo o sustitución de las prestaciones propias del Sistema General de Seguridad Social, corresponde a un contrato mercantil regido por el derecho privado. En lo que respecta a la naturaleza de este tipo de contrato, insiste que el seguro es un contrato mercantil que se rige por la voluntad de las partes contratantes, que son en este caso: el Tomador y la Compañía de Seguros, y como partes intervinientes: el Asegurado y el Beneficiario. La voluntad de las partes se plasma en una póliza, la cual se compone de un clausulado o condiciones generales y particulares (si se pactaron), y unos anexos que acceden al contrato.

Asevera que, el procedimiento para el aviso de un siniestro, reclamación y pago de un seguro u objeción de una reclamación, de un seguro, se encuentra regulado en el Código de Comercio Colombiano, el cual debe aplicarse sin excepción alguna,



sin que pueda verse socavado por la interposición de una acción de tutela que pretenda el pago de un seguro, acción constitucional que no está contemplada para hacer efectivo el cumplimiento de un contrato de esta naturaleza y el NO PAGO DE UN SEGURO, no desconoce en sí mismo algún derecho fundamental de los asegurados o beneficiarios, toda vez que la relación que los vincula con la aseguradora está regulada por condiciones contractuales previamente conocidas por las partes.

Manifiesta que, una vez consultados los sistemas de información, encontraron que la reclamación de las Pólizas de Seguro de Vida Deudores que realiza el Accionante, a través de la presente acción de tutela, fue oportunamente estudiada por la Compañía, estudio al cabo del cual la reclamación y al verificar los documentos aportados por el señor, encontraron lo siguiente:

1. El señor DIDIER AMADOO ZARATE adquirió los siguientes productos en la compañía el producto de Desempleo Individual / Incapacidad Total y Permanente N°2402 – 78705 que ampara el crédito N°0132208625307 y que inició su vigencia el 1 de octubre de 2017.

2. Así mismo, indica que se evidenció que el señor DIDIER AMADOO ZARATE, presentó reclamación para afectar la póliza en mención, por el amparo de Desempleo Individual.

- Una vez analizados los documentos soportes de la reclamación esta Compañía de Seguros, encontró que no se han aportado aun los requisitos indispensables para poder definir la procedencia de la reclamación de acuerdo con las coberturas contratadas para el amparo de Desempleo Individual.
- La cobertura de “Desempeño Individual” en la Póliza de Desempleo Individual – Incapacidad Total Temporal se encuentra definida al interior de las condiciones de la póliza en los siguientes términos:

“1. DESEMPLEO INVOLUNTARIO PARA ASALARIADOS. COLMENA SEGUROS PAGARÁ AL BENEFICIARIO LA SUMA ASEGURADA EXPRESAMENTE INDICADA EN LA SOLICITUD/PÓLIZA SEGURO DE DESEMPLEO - INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL, EN CASO DE QUE UN ASEGURADO, SEA DESPEDIDO SIN JUSTA CAUSA DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA, DE CONFORMIDAD CON LO ESTIPULADO AL RESPECTO EN LA LEGISLACIÓN LABORAL COLOMBIANA. SON CONDICIONES INDISPENSABLES Y CONCURRENTES PARA LA OPERACIÓN DE ESTE AMPARO QUE: A) EL ASEGURADO TENGA UN CONTRATO DE TRABAJO A TÉRMINO INDEFINIDO, CONTRATO A TÉRMINO FIJO O UN CONTRATO DE OBRA O LABOR DETERMINADA, INCLUYENDO CONTRATOS CON DURACIÓN INFERIOR A UN (1) AÑO Y TRABAJADORES CON CONTRATO VERBAL, SIEMPRE Y CUANDO LOS CONTRATOS SE TERMINEN ANTES DEL PLAZO ESTABLECIDO ORIGINALMENTE. B) EL ASEGURADO LLEVE MÁS DE SEIS (6) MESES CONTINUOS TRABAJANDO. PARA CONSIDERAR ESTE TIEMPO, SE TENDRÁ EN CUENTA LA CONTINUIDAD LABORAL ENTRE DOS EMPLEOS, SIEMPRE Y CUANDO ENTRE LA CONSECUCIÓN DE UNO Y OTRO NO EXISTA UNA DIFERENCIA SUPERIOR A OCHO (8) DÍAS HÁBILES Y EL ASEGURADO NO HAYA SIDO DESPEDIDO DEL PRIMERO DE DICHS EMPLEOS. C) EL ASEGURADO NO HAYA SIDO CONTRATADO MEDIANTE CONTRATO DE



PRESTACIÓN DE SERVICIOS, O QUE NO ESTÉ VINCULADO A TRAVÉS DE UNA EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES.”

Así mismo, subraya que, para poder afectar la cobertura de Desempleo Individual, el asegurado deberá demostrar la ocurrencia y la cuantía del siniestro, el asegurado debe aportar la siguiente documentación:

“PARA EL AMPARO DE DESEMPLEO INVOLUNTARIO:

- Formulario de declaración de siniestros debidamente diligenciado y firmado por el asegurado o carta de reclamación*
- Fotocopia ampliada al 150% del documento de identidad del asegurado*
- Original o copia del documento en el que conste la terminación de la relación laboral, en la cual se especifique el tipo de contrato laboral y el motivo de la terminación del mismo, y/o carta de despido donde se detalle la información citada anteriormente.*
- Original o copia del documento en el que conste la liquidación de salarios y prestaciones sociales.”*

De acuerdo con la anterior, señala que para poder hacer efectiva la póliza de Desempleo Individual – Incapacidad Total Temporal contratado en la póliza el asegurado debe adjuntar la documentación requería la cual ha sido solicitada al asegurado en dos oportunidades mediante comunicaciones de fecha 06 de mayo de 2020 y 28 de mayo de 2020.

Pues, sin esos documentos la sociedad no puede comprobar la ocurrencia del siniestro en los términos que indica el contrato de seguro.

En el presente caso, el asegurado no ha cumplido con el requisito sine qua non para autorizar el pago de la indemnización que hoy reclama.

Dado el carácter mercantil que tiene el contrato de seguro y las normas imperativas que lo gobiernan, la voluntad de los contratantes se plasma en una póliza que consta de un Certificado Individual de Seguro y unas Condiciones Generales y Particulares, dentro de las cuales se establecen, entre otros aspectos, los requisitos para el pago de las indemnizaciones.

Por lo anterior, formula la excepción denominada PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL CASO CONCRETO, pues es claro que, si el beneficiario o asegurado de un seguro no recibe respuesta oportuna o se encuentra en desacuerdo con las decisiones tomadas o posiciones adoptadas por la aseguradora, puede y debe hacer uso de las acciones judiciales establecidas para este tipo de controversias en la jurisdicción ordinaria.

Lo Anterior, conforme lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia T-660 de 2017, respecto del principio de subsidiariedad, en la cual establecido que, la acción de tutela tiene un carácter residual y solo procede cuando el afectado no cuenta con otro medio de defensa judicial.



Sin embargo, la acción de tutela podría prosperar siempre que se demuestre que las demás acciones en cabeza del afectado no son idóneas o lo suficientemente expeditas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. En todo, la acción de tutela no es el mecanismo ideal para desplazar los medios ordinarios de defensa judicial.

2) SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

El COORDINADOR GRUPO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DOS, solicita al Despacho DESVINCULAR a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, de la presente acción constitucional por falta de legitimación en la causa por pasiva dado que, revisada la base de datos del Sistema de Gestión Documental - SOLIP que contiene la totalidad de trámites adelantados por la Superintendencia, no encontró queja o reclamación alguna presentada por el accionante que verse sobre hechos similares a los narrados en el libelo introductorio.

CONSIDERACIONES:

1. De la Competencia:

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema Jurídico:

De acuerdo con la situación fáctica expuesta, le corresponde a este Juzgado determinar ¿si la entidad bancaria y aseguradora accionadas vulneraron los derechos fundamentales a la intimidad personal y familiar, a la igualdad, a la dignidad humana, al honor, al buen nombre del accionante al no hacer efectivas la póliza contratada (seguro de desempleo) bajo el argumentos consistentes en: (i) el incumplimiento de aportar copia del documento en el que conste la terminación de la relación laboral, en la cual se especifique el tipo de contrato laboral, periodo laborado y el motivo de la terminación del mismo, y/o carta de despido?

Tesis, no

3. Marco Jurisprudencial:

La acción de tutela ha sido instituida como un mecanismo de defensa judicial al cual pueden acudir las personas cuando consideren vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, ya sea por la acción u omisión de una autoridad pública o por particulares, éstos en los precisos términos señalados en la ley.

Por consiguiente, la persona que considere se le ha desconocido un derecho fundamental, puede acudir ante los jueces con el fin de obtener, a través de un procedimiento preferente y sumario, una orden destinada a que el infractor del ordenamiento constitucional actúe o se abstenga de hacerlo y así lograr el restablecimiento de sus derechos.



• LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

Según el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario, al que puede acudir cualquier persona cuando sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares en los casos señalados en la ley. En este sentido, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*”, establece lo siguiente:

“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales”

En este sentido, por medio de la Sentencia T-176 de 2011, la H. Corte Constitucional precisó que se estima configurada la legitimación por activa cuando:

- (i) La tutela es ejercida directamente y en su propio nombre por la persona afectada en sus derechos. En este sentido cabe destacar que la mayoría de edad no es un requisito para su ejercicio, debido a que no se previó una exigencia al respecto constitucional ni legalmente (T-459 de 1992 y T-895 de 2011).
- (ii) La acción se adelanta por el representante legal del titular de los derechos: situación que sucede, por ejemplo, en el caso de los representantes legales de los menores de edad, en caso de incapacidad absoluta, los interdictos y las personas jurídicas.
- (iii) Se presenta a través de apoderado judicial: evento en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y se debe anexar el poder especial o, en su defecto, el poder general respectivo. Los poderes, se presumen auténticos.
- (iv) La acción es instaurada como agente oficioso: lo que se permite cuando el afectado no tiene la posibilidad de defender sus derechos por su propia cuenta. De ello se debe dejar constancia en el expediente o si del escrito de tutela se desprende la imposibilidad del titular del derecho de acudir en su propio nombre para su defensa, el juez puede hacer la interpretación de que se acude como agente oficioso. Situación que sucede, por ejemplo, con un enfermo grave, un indigente, o una persona con incapacidad física o mental.
- (v) La acción se promueve por el Defensor del Pueblo, los personeros municipales y el Procurador General de la Nación, en el ejercicio de sus funciones constitucionales y legales.

• Legitimación por pasiva

En el marco de un contrato de seguros el sujeto pasivo se puede componer por entidades financieras, bancarias y aseguradoras. Estas entidades se encargan del



manejo, aprovechamiento e inversión de gran afluencia de recursos captados de la población¹, por ende, involucra una actividad de interés público² y, por consiguiente, una responsabilidad social elevada.

En virtud de ello, la Constitución Política determina en el artículo 333 que la actividad económica y la iniciativa privada pueden ser ejercidas libremente, siempre que respeten los límites del bien común. De ahí que, cuando las empresas abusen de su posición dominante, el Estado debe intervenir; al efecto el artículo 335 Superior establece que *“las actividades financieras, bursátiles y aseguradoras (...) son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme a la ley (...)”*.

Así, cuando los ciudadanos acuden a estas entidades para tomar sus servicios, otorgan un voto de confianza cuyo quebrantamiento puede afectar sus garantías fundamentales. Ante este escenario, el ciudadano debe tener mecanismos eficaces para la defensa de sus derechos, motivo por el cual se ha reconocido la procedencia de la acción de tutela contra estas entidades.

- **SUBSIDIARIEDAD**

La acción de tutela (i) se torna improcedente cuando existen otros medios de defensa judiciales idóneos y eficaces para la protección de los derechos fundamentales; (ii) cuando tales medios existan, pero se evidencia la posible configuración de un perjuicio irremediable, el amparo se ordena de forma transitoria; y (iii) ante la inexistencia de mecanismos judiciales para la protección de los derechos fundamentales deprecados, la procedencia resulta definitiva.

Improcedencia por mecanismos judiciales idóneos y eficaces: el mecanismo judicial resulta **idóneo** cuando (i) éste se encuentre regulado para resolver la controversia judicial y (ii) permita la protección de las garantías superiores³. La **eficacia** se relaciona con la oportunidad de esta protección.

En cuanto a los recursos ordinarios procedentes, cabe destacar que, ante la inconformidad generada por un contrato de seguros, el consumidor financiero puede acudir ante la Superintendencia Financiera por medio de una queja o mediante la acción de protección al consumidor, conforme se explica a continuación:

- (a) En el primer caso, se trata de un mecanismo de carácter administrativo a cargo de la Superintendencia Delegada para la Protección al Consumidor Financiero y Transparencia, conforme lo establecido en el Decreto 4327 de 2005, modificado por el Decreto 1848 de 2016, artículo 11.2.1.4.10, numeral 5 y debe ser atendida y resuelta por la Dirección de Protección al Consumidor

¹ sentencia T-838 de 2011

² Cita tomada de Sentencia T-738 de 2011: Es importante señalar que en algunas oportunidades la jurisprudencia constitucional ha planteado una especie de asimilación entre la noción de servicio público y la de interés público. Así por ejemplo, en la sentencia T-847 de 2010 la Corte Constitucional señaló lo siguiente: “Concretamente, cuando el reclamo constitucional tiene que ver con la vulneración de los derechos al buen nombre y al hábeas data por parte de una entidad bancaria, derivado del reporte efectuado a las centrales de riesgo a partir de una obligación que la actora afirma inexistente, la acción de tutela se torna procedente porque la actividad financiera, cuyo objetivo principal es el de captar recursos económicos del público para administrarlos, intervenirlos y obtener de su manejo un provecho de igual naturaleza, ha sido considerada por la Corte Constitucional como servicio público (...). Lo anterior lo reglamenta el artículo 335 Superior cuando señala que las actividades financieras, bursátiles, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos que se captan del conglomerado en general, son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme a la ley, la cual regulará la forma de intervención del gobierno en estas materias y promoverá la democratización del crédito.”

³ T-211 de 2009. Cita en T-113 de 2013



Financiero de acuerdo a lo instituido en el Decreto 4327 de 2005, modificado por el Decreto 1848 de 2016, 11.2.1.4.12, numeral 6.

La queja es un mecanismo para activar las funciones de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia, sin embargo, no implica la definición del conflicto jurídico, motivo por el cual, esta entidad, mediante concepto del 24 de julio de 2011 rendido a esta Corporación, advirtió que este trámite “no es la vía jurídica correcta para atenderlo ya que todo aquello relacionado con (la) actividad contractual y las divergencias suscitadas en la ejecución de un contrato” deben definirse en sede judicial⁴. Adicionalmente, en este concepto se señaló que el término para resolver las quejas, si bien de acuerdo con el Sistema de Gestión Integral para el Proceso de Atención de Quejas o Reclamos, deben resolverse en 180 días después de su radicación, lo cierto es que se agota dependiendo de la complejidad del caso concreto y del acervo probatorio allegado. E, igualmente se precisó que las quejas no son un prerrequisito para iniciar el proceso ordinario correspondiente.

- (b)** Las funciones jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera fueron reconocidas en virtud del artículo 116 de la Constitución Política, estas funciones jurisdiccionales fueron reguladas mediante la Ley 1480 de 2011, artículos 57 y 58, la cual incorporó la *acción de protección al consumidor*, mecanismo a través del cual se busca solucionar las controversias contractuales de naturaleza aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público. En este escenario, el proceso a seguir es aquel de naturaleza verbal o verbal sumario según la cuantía, según el artículo 390 de la Ley 1564 de 2012; por consiguiente, las etapas y la duración del proceso adelantado por la Superintendencia en ejercicio de la acción de protección al consumidor financiero se sujetan a las definidas en este tipo de procesos⁵.

Ahora bien, debido a la existencia de otros medios ordinarios de defensa judicial, por regla general, la acción de tutela resulta improcedente en el marco de un contrato de seguros. Sin embargo, cuando se acuda a la acción de tutela alegando la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, el juez constitucional deberá considerar la idoneidad y eficacia de tales mecanismos judiciales. En cada caso concreto se debe analizar si la queja o la demanda ante la Superintendencia financiera satisfacen la protección efectiva e idónea de los derechos fundamentales de una persona de especial protección constitucional cuyo mínimo vital y, por ende, su dignidad humana se ve amenazada. Teniendo en cuenta que, primero, en el caso de las quejas el resultado no es de carácter definitivo, no existe un término perentorio para resolverse y que, incluso, la misma Superintendencia reconoce que este no es el mecanismo idóneo para resolver conflictos de esta naturaleza. Y, segundo, que el proceso jurisdiccional que puede adelantarse ante esta entidad,

⁴ En concordancia del Consejo de Estado ha precisado que “al ejecutivo le está vedado pronunciarse en torno a los negocios jurídicos respecto de los cuales existen intereses particulares en oposición”. Consejo de Estado, Sentencia del 15 de junio de 1965.

⁵ Ley 1564 de 2012, 372, 373 y 392. Cabe destacar que de acuerdo con el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, “salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal”.



comprende los mismos términos y etapas procesales que se manejan en el proceso ordinario.

Siguiendo esta línea, se recuerda que un contrato de seguros puede celebrarse entre personas jurídicas con posiciones socio-económicas equivalentes o asimétricas. En el segundo caso, el desbalance del sinalagma puede implicar un desequilibrio en la relación contractual ocasionando un estado de indefensión, situación que permite prescindir de la vía ordinaria y admitir la acción de tutela de manera excepcional⁶: *“la relevancia iusfundamental de una controversia entre particulares es directamente proporcional al grado de asimetría de los sujetos involucrados y a la importancia constitucional de los bienes, derechos, pretensiones, expectativas o intereses que se encuentran en juego en la relación de la que se trate”*⁷. Se recuerda que los ciudadanos cuando acuden al servicio brindado por las entidades aseguradoras, otorgan un voto de confianza consistente en que *“(…) la aseguradora asuma su responsabilidad cuando ocurra el siniestro. Por ello, las razones por las cuales las entidades aseguradoras deciden no pagar las pólizas de seguro, deben contar con suficiente fundamento jurídico especialmente en aquellos eventos en que el pago de la póliza incida en el ejercicio y goce de los derechos fundamentales”*⁸.

Ahora bien, para determinar la existencia de una relación contractual asimétrica en la cual resulte procedente la tutela, se han identificado al menos dos criterios: el primero, que se trate de una persona de especial protección constitucional y, el segundo, que su derecho fundamental al mínimo vital se encuentre afectado.

- a) Sujetos de especial protección constitucional: en virtud del artículo 13 Constitucional, no es posible dar un trato igual a personas en condiciones diferentes, en consecuencia, se ha reconocido que existen sujetos de especial protección constitucional, **como los menores de edad, las personas en condición de incapacidad, los adultos mayores, los menores de edad o las mujeres embarazadas.**

Para estas personas, la renuencia de las aseguradoras a hacer efectivas las pólizas, los puede exponer a situaciones socioeconómicas complejas, que pueden resultar ostensiblemente extenuantes e invasivas de su esfera personal. Por consiguiente, las acciones ordinarias, las cuales involucran términos extensos y costos elevados, pueden repercutir en su vida digna, razón por la cual se ha considerado que *“el juez constitucional debe ser más flexible, con el fin de ajustar el pronunciamiento a los postulados de igualdad material que exigen un tratamiento especial a las personas en condición de debilidad manifiesta”*⁹.

Lo anterior no implica que el juez constitucional declare la improcedencia de la tutela, a pesar de tratarse de un sujeto de especial protección constitucional si luego de un análisis integral evidencia que el accionante, cuenta con suficientes recursos económicos y la solidaridad de su núcleo familiar para cumplir sus obligaciones contractuales y acudir a los

⁶ T-240 de 2016

⁷ T-676 de 2016

⁸ T-007 de 2015.

⁹ T-240 de 2016



mecanismos ordinarios de defensa judicial, sin que con ello resulten afectadas sus garantías fundamentales.

- b) El derecho fundamental al mínimo vital: esta garantía superior se encuentra ligada inescindiblemente a la dignidad humana. Tiene un carácter cualitativo y cuantitativo que debe analizarse en cada caso concreto. Entre los criterios a tener en cuenta están los ingresos mensuales destinados a la financiación de las necesidades básicas, como son *“la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional”*¹⁰.

De resultar amenazado o vulnerado el derecho fundamental al mínimo vital en virtud de un contrato de seguros, no es posible declarar improcedente la tutela bajo el mero argumento de que el contrato se fundamenta en la libertad contractual y en la lógica de mercado delimitada por el clausulado privado, situación que cobra especial relevancia cuando el afectado se encuentra en condición de especial protección constitucional.

- **EL CONTRATO DE SEGUROS, NATURALEZA JURÍDICA Y LÍMITES DESDE EL MARCO JURÍDICO CONSTITUCIONAL. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA**

El contrato de seguros es de naturaleza privada, depende de la voluntad de las partes. Su finalidad, reside en el mayor grado de prevención posible frente a daños a su integridad física, salud, patrimonio, bienes y demás factores que afectan su existencia¹¹. Este, se rige por los parámetros constitucionales anteriormente mencionados, especialmente, artículos 333 y 335 Superiores y, legalmente, su marco jurídico base se encuentra en el Título V del Libro IV del Código de Comercio. La Corte Suprema de Justicia lo ha definido como aquel en virtud del cual *“una persona -el asegurador- se obliga a cambio de una prestación pecuniaria cierta que se denomina “prima”, dentro de los límites pactados y ante la ocurrencia de un acontecimiento incierto cuyo riesgo ha sido objeto de cobertura, (denominada siniestro) a indemnizar al “asegurado” los daños sufridos o, dado el caso, a satisfacer un capital o una renta”*¹².

Por lo general, el estudio de los contratos de seguros que han sido objeto de estudio por parte de esta Corporación han sido los seguros de vida, entre estos, aquellos de tipo individual, colectivo, grupo, accidentes personales, de que trata la Sección II del Capítulo III del Título V del Libro 4° del Código de Comercio, en atención a que se encuentran involucrados especialmente con la persona en sí misma considerada.

CASO CONCRETO

Conforme con los elementos fácticos recaudados en el expediente, el accionante solicita que se le amparen los derechos fundamentales a la intimidad personal y familiar, a la igualdad, a la dignidad humana, al honor, al buen nombre y con ello,

¹⁰ SU-995 de 1999 y T-670 de 2016.

¹¹ T-240 de 2016

¹² T-751 de 2011, T-670 de 2016 y Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia No. 002 del 24 de enero de 1994.



ordene a las accionadas a cumplir con lo indicado en la póliza de desempleo para que le cubran con el pago de las seis (6) cuotas mensuales que le indicaron por el valor de \$3.000.000, oo, dado que a la fecha no puede cancelar las cuotas de los meses de abril, mayo y junio teniendo en cuenta que el gobierno nacional ordeno un confinamiento obligatorio a raíz de la pandemia decretada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD -OMS.

Sin embargo, a este Despacho judicial no le queda otra vía que denegar la presente acción constitucional de tutela dado que como es sabido, el artículo 1602 del Código Civil, **<LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES>**. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el accionante adquirió el producto de Desempleo Individual / Incapacidad Total y Permanente N° 2402 – 78705 que ampara el crédito N° 0132208625307 y que inició su vigencia el 1 de octubre de 2017, el cual tiene como cobertura de “Desempeño Individual” en la Póliza de Desempleo Individual – Incapacidad Total Temporal se encuentra definida al interior de las condiciones de la póliza en los siguientes términos:

“1. DESEMPLEO INVOLUNTARIO PARA ASALARIADOS. COLMENA SEGUROS PAGARÁ AL BENEFICIARIO LA SUMA ASEGURADA EXPRESAMENTE INDICADA EN LA SOLICITUD/PÓLIZA SEGURO DE DESEMPLEO - INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL, EN CASO DE QUE UN ASEGURADO, SEA DESPEDIDO SIN JUSTA CAUSA DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA, DE CONFORMIDAD CON LO ESTIPULADO AL RESPECTO EN LA LEGISLACIÓN LABORAL COLOMBIANA. SON CONDICIONES INDISPENSABLES Y CONCURRENTES PARA LA OPERACIÓN DE ESTE AMPARO QUE: A) EL ASEGURADO TENGA UN CONTRATO DE TRABAJO A TÉRMINO INDEFINIDO, CONTRATO A TÉRMINO FIJO O UN CONTRATO DE OBRA O LABOR DETERMINADA, INCLUYENDO CONTRATOS CON DURACIÓN INFERIOR A UN (1) AÑO Y TRABAJADORES CON CONTRATO VERBAL, SIEMPRE Y CUANDO LOS CONTRATOS SE TERMINEN ANTES DEL PLAZO ESTABLECIDO ORIGINALMENTE. B) EL ASEGURADO LLEVE MÁS DE SEIS (6) MESES CONTINUOS TRABAJANDO. PARA CONSIDERAR ESTE TIEMPO, SE TENDRÁ EN CUENTA LA CONTINUIDAD LABORAL ENTRE DOS EMPLEOS, SIEMPRE Y CUANDO ENTRE LA CONSECUCCIÓN DE UNO Y OTRO NO EXISTA UNA DIFERENCIA SUPERIOR A OCHO (8) DÍAS HÁBILES Y EL ASEGURADO NO HAYA SIDO DESPEDIDO DEL PRIMERO DE DICHS EMPLEOS. C) EL ASEGURADO NO HAYA SIDO CONTRATADO MEDIANTE CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, O QUE NO ESTÉ VINCULADO A TRAVÉS DE UNA EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES.”

Entonces para poder afectar la cobertura de Desempleo Individual, el asegurado debe demostrar la ocurrencia y la cuantía del siniestro, el asegurado debe aportar la siguiente documentación:

“PARA EL AMPARO DE DESEMPLEO INVOLUNTARIO:

- Formulario de declaración de siniestros debidamente diligenciado y firmado por el asegurado o carta de reclamación*
- Fotocopia ampliada al 150% del documento de identidad del asegurado*
- **Original o copia del documento en el que conste la terminación de la relación laboral, en la cual se especifique el tipo de contrato laboral y el motivo de la terminación del mismo, y/o carta de despido donde se detalle la información citada anteriormente.***
- **Original o copia del documento en el que conste la liquidación de salarios y prestaciones sociales.***



Documentación que como se puede avizorar dentro del presente trámite no ha aportada aún en su totalidad, para que la aseguradora accionada pueda definir la procedencia de la reclamación de acuerdo con las coberturas contratadas para el amparo de Desempleo Individual.

Por lo expuesto, se denegará la presente acción constitucional de tutela dado que, no se demostró la existencia de vulneración a los derechos fundamentales invocados.

En virtud y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la presente tutela instaurada por DIDIER AMADO ZARATE, en contra de BANCO CAJA SOCIAL Y COLMENA SEGUROS, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Una vez regrese la tutela de la H. Corte Constitucional, excluida de REVISIÓN, sin necesidad de ingresar el expediente al despacho, por secretaria ARCHIVENSE las diligencias.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (Art. 30 Decreto 2591 de 1991).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


LUIS CARLOS RIAÑO VERA¹³
Juez

¹³ **Firma electrónica:** Ley 527 de 1999, Decreto 1747 de 2000, Decreto 19 de 2012, Decreto 333 de 2014, Decreto 1078 de 2015, Decreto 1413 de 2017 Lo anterior, atendiendo a que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526 de marzo de 2020, PCSJA20-11546 de abril de 2020, PCSJA20-11549 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, suspendió los términos judiciales y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor por haberse visto afectado el país con casos de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial; y que el Presidente de la República, facultado en el artículo 215 de la Constitución Política expidió el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020: "por el cual se declara un estado de Emergencia Económica, Social, y Ecológica en todo el territorio Nacional".